

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. RAMO DE LO CIVIL.-
Santiago, dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010)

SENTENCIA No 09.-

VISTOS:

Ingresa para resolver el proceso por práctica monopolística absoluta promovido por **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA** contra **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO** varón, panameño, mayor de edad, cedula 7-112-248 propietario de las estaciones ERIKA No.1 Y ERIKA No.2, **ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.** representada por OSCAR BREA CLAVEL cedula 9-63-385, **ESTACION SHELL VERAGUENSE S.A.** representada por CARLOS SANTANA cedula 9-82-2419, **COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.** representada también por OSCAR BREA CLAVEL, **ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.** representada por SAMUEL TERREROS BOTACIO y contra **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.** Representada legalmente por ELIDIO CANTO.-

LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA viene representada por el señor **PEDRO MEILAN NUÑEZ** varón, panameño, mayor de edad, cedula 8-242-848.-

La demanda pretende que se profieran las siguientes declaraciones:

Iero. Que se declare que los agentes económicos
*ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO,
*ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.
*ESTACION SHELL VERAGUENSE S.A.
*COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.
*ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,
*COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.
Llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas conforme a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, en adelante ley 29, toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 91 octanos en el distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas, república de Panamá del 17 de enero de 2005 al 19 de Diciembre de 2005, contraviniendo lo establecido en el artículo 11, numeral 1

de la ley 29 vigente.-

2do. Que se declare que los agentes económicos:

*ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO

*ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.

*ESTACION SHELL VERAGUENSE S.A.

*COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.

*ESTACION HERMANOS TERRROS BOTACIO S.A.,

*COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.

Llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas conforme a la ley 29 de Io.

De febrero de 1996, en adelante ley 29 toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 95 octanos en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá del 17 de enero de 2005 al 19 de diciembre de 2005, contraviniendo lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la ley 29 vigente.

3ro. Que se declare que los agentes económicos:

*ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO

*ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.

*ESTACION SHELL VERAGUENSE S.A.

*COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.

*ESTACION HERMANOS TERRROS BOTACIO S.A.,

*COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.

llevarón a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas conforme a la Ley 29 de I de febrero de 1996, en adelante ley 29, toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible **diesel** más vendido en cada uno de las respectivas estaciones arriba mencionadas, en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, república de Panamá y del 17 de enero de 2005 al 19 de diciembre de 2005, contraviniendo lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 vigente.

4to. Que, en consecuencia, se decrete el carácter ilícito de las conductas descritas, la nulidad de las mismas, que las demandadas han violado el artículo 11, numeral 1 de la ley 29 y restringido el proceso de libre competencia en el mercado.-

Los hechos de la demanda siendo varios, de ellos se desprende que la actora afirma como acaecido el que para los años 2005 los agentes económicos demandados operaban estaciones de expendio de combustible en la ciudad de Santiago de Veraguas, una misma actividad comercial por tanto deben ser considerados competidores entre sí.- Que de manera oficiosa la antigua CLICAC hoy la actora, realizo monitoreos a los precios en que

estas estaciones vendían sus productos al público y de ello se inicio una investigación por práctica monopolísticas, realizando dentro de ella, diligencias testimoniales, monitoreos, todo ellos dentro del marco de una acción exhibitoria autorizada por tribunal competente.-

La parte actora en el libelo de demanda, reseña fragmentos de algunas de las declaraciones recibidas dentro de aquella investigación, a saber, de la señora IVETTE DE TERREROS, LOURDES ALMENGOR, VICTOR JULIO GARCIA, e ISRAEL ATENCIO SOTO todos colaboradores en las estaciones investigadas y de ellas así como de los monitoreos realizados (que evidenciaron sobreprecio uniforme en los combustibles vendidos) afirmando que resulta estadísticamente improbable que pudieran tener los mismos precios tomando en cuenta el costo del flete y que ello solo se explica existiendo concierto de voluntades para fijar un precio de venta al consumidor entre las estaciones de combustible que son demandadas en esta ciudad de Santiago de Veraguas.- En este sentido en el octavo de los hechos que fundamentan la pretensión, afirma que las estaciones de gasolina que resultan demandadas, a través de su personal, propietarios o gerencias intercambiaron información con el propósito de concertar el precio de la gasolina 91 octanos, 95 octanos, diesel y diesel mejorado durante el años 2005.- Es afirmación que con la conducta descrita restringieron el proceso de libre competencia y distorsionaron la competencia en el mercado de combustibles en la ciudad de Santiago de Veraguas.-

El libelo de demanda concluye reiterando las solicitudes que son su pretensión.- Aporta en calidad de pruebas, el poder otorgado por el Director de la Autoridad de la Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, certificación registral relativas a la existencia de las personas jurídicas demandadas, certificación del Ministerio de Comercio, copia de las actas de verificación de precios que lleva a cabo la actora.-

La demanda en cuestión fue admitida y se ordeno correr traslado de ella a los demandados, todos los cuales resultaron notificados y recibieron el debido traslado, luego de lo cual cada uno otorgo poder a profesional del derecho para su debida defensa y representación, así: ERIC ESPINO CAMARANO otorgo poder al licenciado LUIS R. GAITAN BONILLA.- Este contesto negando los hechos y argumentando que su cliente es concesionario, que el precio lo establecía considerando el precio de paridad que anunciaba

la Dirección de Hidrocarburos cada 15 días y que estaba sometida a un contrato de subarrendamiento, suministro y como dato de equipo.- Aporto prueba documental al respecto.- (folios 89 a 107) .- COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L. Otorgo poder al licenciado ARCELIO MOJICA quien negó los hechos y afirmó que los precios de los combustibles viene dado por el Ministerio de Comercio e Industrias.- Argumento excepción de falsedad e impugno los documentos de la actora (folios 110 a 112).- OSCAR BREA CLAVEL representante legal de ESTACION SHELL EL CRUCE S.A. y de COMERCIALES CANTO DEL LLANO S.A. otorgo poder a los licenciados EFEBO DIAZ y CONSTANTINO DE LEON quienes en términos similares a nombre de ambas representadas se oponen a las pretensiones y niegan los hechos, básicamente objetando el que pueda tenerse como indicio de concierto y de intercambio de información la repetición y coincidencia del precio modal en menos de la mitad de los monitoreos realizados.- En su defensa afirma que los precios los pone ella unilateralmente, solo previendo sus expectativas de ganancia.- Argumenta excepción de Prescripción y aduce la ilegalidad de las pruebas obtenidas por la antigua CLICAC.- (ver folio 118 a 123) ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A otorgo poder a TOMAS TRISTAN BARRIOS quien negó los hechos que sustentan la demanda, arguyo la prescripción de la acción .- Por su parte el señor CARLOS SANTANA AIZPRUA representante legal de ESTACION SHELL VERAGUENSE S.A. otorgo poder al licenciado ALEX GONZALEZ FRANCO quien a nombre y representación de la persona jurídica demandada negó los hechos.- Cuestiona que la actora sea la que produce las pruebas que sirven de sustento a su acción.- Anuncia pruebas como que se gire oficios a la Dirección de Hidrocarburos para que certifique el procedimiento para la fijación de los precios de los derivados del petróleo y al MICI para que certifique cuantas estaciones de combustible existían de enero a diciembre de 2005 en la ciudad de Santiago de Veraguas.-

Cumpliendo con el procedimiento se fijo fecha de audiencia preliminar, llevándose a cabo el día 6 de octubre de 2008.- (folio 158 a 160 y reverso) El día 9 de febrero de 2009 se dio inicio a la audiencia de fondo, la cual por lo extensa se dilato en el tiempo, llevándose a cabo en más de 15 sesiones las más de ellas continuas.- En estas sesiones se procedió a la

ratificación de las pruebas ya aducidas con los libelos de demanda, se procedió a recibir declaraciones, ratificaciones de testimonios ya ofrecidos en la investigación administrativa que adelanto la antigua CLICAC así como el reconocimiento de documentos.- Se evacuaron las pruebas de carácter pericial y se procedió al examen de los peritos.-

Como no se había recibido una prueba de informe solicitada por la representación legal de SHELL VERAGUENSE S.A. se dispuso de acuerdo con las partes, esperar que se allegara aquella para luego proceder a la fase de alegatos.- Por recibida la prueba, se fijó para una última sesión la escucha o presentación de los alegatos, fase que fue cumplida el 17 de septiembre de 2009.- (folio 578,579)

Para resolver tenemos que examinar en primer lugar las alegaciones que hacen algunos de los demandados respecto que la acción intentada esta prescrita al tenor de lo que dispone el artículo 108 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.-

En este sentido tenemos que en efecto la norma legal expresa:

“La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.

De igual forma, prescribirá en cinco años la acción para las reclamaciones de protección al consumidor.- En este caso, el plazo se contará a partir del momento en que se perfecciona la relación de consumo, salvo que se trate de una reclamación por vicios ocultos y/o de responsabilidad civil por producto defectuoso, en cuyo caso el plazo para la prescripción se contará a partir del momento en que el consumidor tuvo conocimiento del hecho dañoso.-

Esta prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial.-”

Como quiera que según se afirma en la demanda, el alegado concierto de las estaciones demandadas para fijar precios, se produce entre las fechas 17 de enero de 2005 hasta 19 de diciembre de 2005, y la demanda se presenta el 20 de febrero de 2008, resultando notificada la última de las partes demandadas SHELL VERAGUENSE S.A. el día 11 de agosto del mismo año, en efecto en enero de 2008 se cumplían los tres (3) años de que habla la norma.- No obstante lo anterior, es la opinión del despacho que como se afirma que la conducta que se reprocha atentatoria de la ley se extendió hasta diciembre del año 2005, la presentación de la demanda en febrero del 2008 y su notificación al último de los demandados en agosto de ese mismo año, hace que solo resulten prescritas al tenor de la

norma, la acción para demandar por el alegado concierto para la fijación de precios ocurrido antes del mes de agosto de 2005, resultando todavía exigibles aquellas que según la actora también se produjeron después del 11 de agosto de 2005 hasta diciembre de ese mismo año.- Se ha pues de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción conforme lo explicado.

En cuanto al fondo de la pretensión, vemos que ha sido argumento reiterativo de las demandadas, la ilegitimidad que existió en la recabación de la prueba y el vicio de nulidad que se les endilga por haber sido obtenida por la propia actora que ahora se vale de ellas en este proceso

A este respecto es la opinión del despacho tal como se externo al momento de la admisión, que todo lo contenido en los cuadernillos que en su momento levanto la antigua CLICAC en el proceso de investigación, por estar contenido en una actuación pública, queda lo que en ellos se plasma impregnados de la calidad de documentos públicos al tenor de lo que dispone el artículo 834 del Código Judicial que a la letra dice:

“.....
Tienen el carácter de documentos públicos:
1.- Las Escrituras Públicas
2.- Los certificados expedidos por los funcionarios públicos en los se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros fotografías, catastros y registros.
3.- **Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas..**
4.-.....
.....”

Hemos de reseñar que en esta materia, el indicio de existencia de prácticas que restringen la libre competencia venía dado por la propia ley vigente a la fecha en que se inicia la investigación, a saber el Decreto Ejecutivo 31 que reglamento el Título de la ley 29 que señalaba que era elemento indicativo de existencia de práctica monopolística “ Cuando los agentes económicos mantengan o varíen en la misma proporción, sus precios de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos sin que dichos comportamientos responda a cambios en las preferencias de los consumidores o en los costos comunes de los productores o proveedores”.- Como quiera que en los monitoreos, dice la actora se presentaba esta

uniformidad respecto de las estaciones demandadas para las fechas 22 y 29 de agosto, 5,12,19,26 de sept, 3,10,17,24 de octubre, 8,21 de nov., 5 y 19 de diciembre todas fechas del año 2005, con casi cero o escasa dispersión en los precios, se inicia la investigación. (ver folios1038 a 1065)-

Las diligencias de testimonios e inspecciones a las estaciones se dieron dentro del marco de una acción exhibitoria autorizada por este mismo despacho a la antigua CLICAC mediante auto No. 296 de fecha 17 de mayo de 2005 (folio1198) y que resulto ampliada conforme auto No. 506 de fecha 3 de octubre de 2005 y 563 de 14 de noviembre de 2005 proferida por este mismo despacho.- (folio1213 a 1219).- Es en este marco de diligencias, que el indicio legal que ofrece la norma para estimar exista concierto para la fijación de precios al consumidor de los productos que ofrecen a la venta las demandadas, viene a verse a juicio de la actora reforzado para algunas de las demandadas en particular con las expresiones y actuaciones de colaboradores dentro del marco de la investigación administrativa.- A saber: IVETTE DE TERREROS de la sociedad HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A., Licenciado ISRAEL ATENCIO SOTO, auditor de la empresa JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L. Así como el dicho de un testigo aportado por la propia demandada JOAQUINA H. DE TORRIJOS, nos referimos al señor VICTOR JULIO GARCIA.- Veamos lo pertinente:

Sra. IVETTE DE TERREROS: En diligencia que llevo cabo la antigua CLICAC en fecha 19 de mayo de 2005 se dejo plasmado y lleva su rúbrica que la mecánica de la determinación del precio de venta a consumidores de los diferentes tipos de combustibles **obedece a un consenso entre las diferentes estaciones de combustible y que dependiendo quien tiene el liderazgo cada semana se llama por teléfono para indicar el precio.-** Que las llamadas por teléfono por lo general son después del anuncio del cambio de precio de paridad. (ver folio 1746a 1747 y reverso)

Con posterioridad, en declaración que ofreciera la misma colaboradora tanto en el marco de aquella investigación como la ratificación ofreció en este proceso, palabras más o menos mediatizo la primera declaración que ofreció arguyendo que las llamadas a que hizo referencia son en realidad para alertarse sobre malos clientes.- Se afirma en que recibe

llamadas de otras estaciones con precios sugeridos, pero que ellos mantienen la última palabra y acota que las llamadas se dieron del mes de mayo de 2005 hacia atrás.- (folio 1826 y 1827)

El licenciado ISRAEL ATENCIO SOTO en los informes que remitía a la Junta de Directores de la demandada COOPERATIVA JOQUINA H. DE TORRIJOS R.L. claramente expresa el comportamiento permanente de dicha empresa de buscar consenso con otras estaciones de gasolina del área para la fijación del precio, detallando como área las ciudades de Santiago, Aguadulce e incluso la ciudad de Chitré.-

Dice uno de estos informes así:

“Se coordinó una reunión con los propietarios de las estaciones de Aguadulce a Santiago hasta con Chitré, **con el objetivo de unificar criterios sobre los precios de venta de los combustibles.** La reunión se efectuó en el local habilitado para reuniones de la Junta Directiva en Santa Elena, dos días después se cambiaron los precios y se marcaron los acordados en la reunión, se le dio seguimiento a todas las estaciones que no hicieron el cambio en las fechas indicadas, se conversó con los administradores y se le explicó la necesidad de unificar los precios para no seguir perdiendo, **después de tres días se logró que todas las estaciones del área igualaran los precios a los acordados**”

Informes éstos que incluso dan cuenta de una especie de presión cuando en uno de ellos se utiliza el término “seguimiento”(ver folios 1915 a 1943) Hay que dejar sentado, toda vez que con anterioridad nos referimos al tema de prescripción de la acción, que estos informes corresponden a los años 2004 y primeros meses del 2005.-

Cuando se le cuestiono ya en este proceso sobre dichos informes, manifestó que:

“eso se dio” (refiriéndose a la reunión)”producto de los márgenes tan reducidos”
“por iniciativa propia pensamos en conversar con algunos para ver que se podía hacer para seguir sobreviviendo en la actividad. Relativamente los intereses de cada uno no permiten llegar a acuerdos” **“Solo hubo una intención, no fue posible”**
(folio 2277)

En relación a esta demandada, la señora FANNY CAMAÑO DE JAVILLO quien ostenta el cargo de gerente de la Cooperativa, en declaración que rindiera visible a folio 2295 expresa que el señor auditor no estaba facultado para realizar las actividades que detalla en el informe e incluso duda que los mismos reflejen la actualidad de la Cooperativa, los tilda de “cajoneros” por lo que dice la junta de directores no le prestaba mayor atención.-

El señor VICTOR JULIO GARCIA por su parte en declaración que rindiera en la

investigación administrativa manifestó el día 17 de noviembre de 2005 cuando le preguntaron como fijaba los precios en su estación de gasolina:

“A mi me llaman y me dicen los precios que hay que poner.- La señora Fanny de la estación Joaquina.- Inclusive hay gente que ha salido del negocio que puede decirlo, como el señor ROLANDO REAL con la estación Esso Castañeda, ubicada en la Interamericana, intersección calle décima.- también coordinaba los precios y me llamaba el señor ARTURO MENDEZ que era el gerente de ventas, de eso hace un año.- Yo rompí relaciones con Texaco. Sabemos que la ESSO dicta sus precios a sus estaciones aunque no sean comisionistas.- Prueba de eso. Variación en el descuento mensual (aportes entregado después de la facturación, a varios días después de la facturación, a manera de recompensa de sí las estaciones hacían o no lo que se les pedía.- Hasta quince días o un mes después otorgaban el descuento.- Eso funciona con la compañía ESSO y la Compañía TEXACO y la Shell.-.....No me quedaba otra cosa que hacer lo que ellos me dictaban, por que ellos personalmente venían aca y me decían o pones el precio que te estamos diciendo o vamos a a tener que romper contigo.- Prueba de eso es que rompieron conmigo. La TEXACO.- eso fue hace año y medio.- **Las llamadas de la señora FANNY y el señor OSCAR BREA se dejo de hacer desde hace unos tres meses para áca, porque sabían que la investigación venía.-**

Preguntado el señor VICTOR JULIO GARCIA en relación al acuerdo para poner precio de combustible si había participado en alguna reunión, contesto:

“Si he participado en reuniones. Ha habido muchas reuniones, no recuerdo las fechas de todas.- **El lugar en la oficina de la Sra. Fanny en calle décima, en la oficina del señor Oscar Brea** y en la oficina de la estación Texaco frente al Piramidal, en el 2004 hubieron reuniones y en el 2003 pero hacía atrás no le puedo precisar.- Tantas reuniones que no me acuerdo exactamente.- Y se hizo una reunión en el Hotel nuevo en Chitré Barceló (con las estaciones de Chitré y Santiago) inclusive una vez hubo un inspección de parte de la CLICAC a esa reunión en Chitré y cuando se presentaron los inspectores todo el mundo salió huyendo eso fue hace como tres años” (folio 1150)

En declaración que rindiera este mismo señor en el presente proceso a petición del licenciado ARCELIO MOJICA abogado de la Cooperativa JOAQUINA H. DE TORRIJOS se reafirmo al expresar que:

“Señor Juez, si es cierto que me llamaban tanto de las compañías como de las estaciones de la competencia del sector eso se debe la deterioro de la relación con la Texaco, por que yo nunca acepte la sugerencia de ellos, la prueba es que la Texaco me demando en represalia y prácticamente estuve dos meses casi sin suministro, **sus nombres era por parte de la competencia del sector me llamaba la señora FANNY JAVILLO y en ocasiones el señor OSCAR BREA** y de las compañías me llamaba el representante de ellos en provincia centrales señor EVERARDO DEGEREGA de la Compañía Texaco” (folio 420)

En el resto de la declaración el señor VICTOR JULIO GARCIA siguió refiriéndose a su relación con las petroleras mencionando en torno a las reuniones convocadas con

mayor insistencia a la señora Fanny, en clara alusión a la gerente de la Cooperativa demandada.- (folio 425)

Examinado el otro elemento probatorio aportado por la actora consistente en la experticia en materia económica y estadística, vemos que ambos informes tanto los presentados por los peritos que designo la actora como el tribunal coinciden en afirmar luego de todos los análisis efectuados y el examen de los datos de las estaciones investigadas, que en las estaciones que operan en Santiago de Veraguas, incluidas las demandadas no existió un líder de mercado, que sí hubo acuerdo para la fijación de precio para los combustibles gasolina 91 y 95 octanos y diesel, que existió un sobreprecio, por demás idéntico en todas las estaciones demandadas **lo que desde el punto de vista estadístico es indicativo de colusión.-**

En parte de su explicaciones los señores peritos hacen docencia en cuanto a la explicación de lo que es precio modal (el que mas se repite en una fecha), precio promedio (tomando en cuenta a todas estas estaciones) nivel de dispersión (cuánto se aleja del promedio).- Estos dictámenes fueron cuestionados por los abogados de las empresas demandadas, de manera particular interrogando a los peritos sobre si examinaron algún documento que diera fe del acuerdo que señalan en el informe a lo que estos contestaron que siendo una práctica ilegal, se cuidan los afectados de dejar evidencia de ello, pero que en el marco de un libre mercado el dato estadístico lo evidencia (se refieren al acuerdo)folio 508.-

También se les cuestiono a los de la actora su participación en las investigaciones administrativas que se dieron con antelación a la proposición de la demanda, hecho que fue aceptado por uno de los peritos de la actora. (Sr. GASPAR VASQUEZ) Ante esta situación vale examinar la norma que dispone que los peritos son recusables por las mismas causas que los jueces:- En este caso ello no fue solicitado por parte de los demandados en el termino de traslado de el anuncio de pruebas(folios 248) y solo se limitaron a expresar algunas objeciones (folio 267) No obstante lo anterior si expresamos nuestra reserva respecto de la opinión de dicho perito aun cuando el dictamen ofrecido por el resto de los expertos coincida.-

Una explicación ofrecida por los señores peritos tanto de la actora como del tribunal

para estimar que estadísticamente se evidencia un acuerdo en la fijación de los precios o mejor dicho de un sobreprecio, es la siguiente: Se tomo como referencia el precio de venta al público de los combustibles en la ciudad de Panamá y algunas estaciones del distrito de San Miguelito, asumiéndose que ya en ese precio esta incluido el margen de beneficio o ganancia que obtienen aquellas estaciones.- A ese precio de venta al público de aquellas estaciones en Panamá, se le añadió el costo del transporte hasta esta ciudad de Santiago, el cual oscilo según el dicho de los mismos investigados y por documentos en B/0.07 .- Si sumamos el precio de venta de combustible en la ciudad de Panamá y San Miguelito más el costo de transporte reseñado, resultaría un probable precio de venta al público en las estaciones de Santiago demandadas con ganancia para las mismas, pero se observo que a dicha suma se le añadió uniformemente unos centavos, lo que viene a ser un sobreprecio y por demás al ser la misma cantidad en todas las estaciones, estadísticamente se entiende concertado.- (folios 483 y 884) La explicación añade que al ser diferentes las condición o situación económica de cada una de las estaciones demandadas, en un mercado de libre competencia, no se entiende esta uniformidad.-

Siendo entonces que el indicio legal viene dado para todas las demandadas, él por sí solo no basta para obtener la condena pretendida, pero resulta que en cuanto a algunas de ellas, nos referimos a ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A., COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS, ESTACION SHELL EL CRUCE y COMERCIALES CANTO DEL LLANO S.A. este indicio legal vino a verse reforzado por otras pruebas como son el propio dicho y actuaciones de colaboradores de estas empresas, por el resultado de la experticia y por el señalamiento de un testigo que al ser uno, su fuerza probatoria viene definida por el artículo 918 del Código Judicial, **“Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición”**.- En este caso, la deposición del señor VICTOR JULIO GARCIA, testigo hábil, coincidente tanto en sus primeras aseveraciones dadas dentro de la investigación administrativa con lo que afirmo en el curso de este proceso, sin que ninguna de las partes haya traído elemento probatorio que haga sospechar siquiera exista interés en faltar a la verdad, consideramos si hace gran presunción, vista su

relación con el resto de las pruebas que como ya dijimos obran en este proceso.-

Hay que destacar que si bien en las ratificaciones que ofrecen colaboradores y representantes legales de las involucradas en este proceso, de manera conveniente aclaran que las conductas no se perfeccionaron, que quedaron en el intento y por otro lado que se dieron de los meses de mayo de 2005 hacia atrás, el art. 14 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 expresa que “estos actos serán sancionados aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos” y por demás, la prueba pericial da cuenta que el comportamiento de uniformidad se mantuvo o prolongo aún después de la fecha útil a los fines de la prescripción de la acción que fue invocada por los demandados.-

Hemos de destacar que fue defensa y argumento de alguno de los demandados que la dictación quincenal de precios de paridad por parte de entidad gubernamental mediatizaba la posibilidad de existencia de un mercado de libre oferta y demanda, más las prueba de carácter pericial evacuada dio cuenta que los mismos (el precio de paridad) viene a ser el marco dentro del cual debe darse el rejuego de competitividad entre las estaciones y más que nada es informativo de la tendencia en el área (a la alza o a la baja) y para evitar la excesiva especulación en los precios.-

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley **NIEGA LAS EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION. DECLARA QUE ESTA PRESCRITA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR LAS CONDUCTAS LLEVADAS A CABO POR LAS DEMANDADAS ANTES DEL 15 DE AGOSTO DE 2005.- ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CUANTO A LOS DEMANDADOS ERIC ESPINO CAMARANO CED. 7-112-248, ESTACION SHELL VERAGUENSE S.A. Y ACCEDE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES JUDICIALES :**

Iero. Que los agentes económicos:

- *ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.**
- *COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.**
- *ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,**
- *COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.**

convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 91 octanos en el distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas,

República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de Diciembre de 2005.-

2do. Que los agentes económicos:

- *ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.
- *COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.
- *ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,
- *COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.

Llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 95 octanos en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.-

3ro. Que los agentes económicos:

- *ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.
- *COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.
- *ESTACION HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,
- *COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.

llevarón a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible **diesel** más vendido en cada uno de las respectivas estaciones arriba mencionadas, en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.-

Se declara que lo actuado fue en contravención de lo que a la fecha de su ocurrencia contemplaba la normativa vigente.-

DERECHO: Artículos 989 y s.s., 780 y s.s. del Código Judicial.- Ley 45 de 31 de octubre de 2007.-

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
LICDA. NORIS E. HERNANDEZ P.

LA SECRETARIA,
LICDA. MARIA RAQUEL CANO C.